EXP. 3321-2006-AA
LIMA
WILMER JAVIER ROBLEDO DEL ÁGUILA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilmer Javier Robledo del Águila contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 42 del segundo cuaderno, su fecha 24 de noviembre de 2005 que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de mayo de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Segundo Juzgado Laboral de Tacna y contra don Gonzalo Zegarra Ramírez, don José de la Barra Barrera y doña Judith Alegre Valdivia, vocales de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, a fin de que se deje sin efecto las resoluciones N.^{os} 211 y 222, expedidas por los órganos judiciales emplazados, respectivamente, mediante las cuales se anuló la liquidación de intereses aprobadas por las resoluciones 153, 161 y 174 en las que se había considerado la capitalización de los intereses devengados, pese a que éstas ya habían adquirido la calidad de "cosa juzgada", vulnerando de esa forma los derechos a la cosa juzgada, irretroactividad de normas, reclusión procesal, convalidación, defensa, contradicción, congruencia procesal y el principio dispositivo, así como el mandato constitucional que le reconoce fuerza vinculante a la Convención Colectiva.

2. Que don José Felipe de la Barra Barrera contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, argumentando en esencia que las resoluciones cuestionadas han sido dictadas dentro de un proceso regular. Igualmente, y con el mismo fundamento, doña Judith Alegre Valdivia contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente.

3. Que con fecha 4 de julio de 2005 la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, integrada por magistrados distintos a los demandados, declara improcedente la demanda por considerar que la pretensión debió dilucidarse en la vía ordinaria al estar sujeto el amparo al principio de subsidiaridad. La recurrida por su parte la confirma tras considerar que con el amparo el recurrente pretendía, en realidad, cuestionar el criterio jurisdiccional de los órganos emplazados.

4. Que la demanda debe desestimarse independientemente de que el recurrente haya alegado la lesión de una serie de derechos constitucionales [algunos de los cuales no lo son en sentido estricto (*verbi gratia*, la "preclusión procesal")] porque el Tribunal observa que todos los extremos en los que se sustenta la demanda ya han sido objeto de debate en el proceso ordinario. La cuestión de si en el ámbito del amparo constitucional es posible reproducir el debate realizado en un proceso ordinario ha sido negada por este Tribunal en jurisprudencia constante y uniforme. Así, por ejemplo, hemos sostenido que

> La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional (...); sólo en caso de la violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal Constitucional (...) entrar a conocer el asunto (...). [L]os procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del Tribunal Constitucional Federal, siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material también sea de alguna importancia para el caso legal concreto. (BverfGE 18, 85 –sentencia del 10 de junio de 1964–) [STC 09746-2005-PHC/TC, Fund. Jur. N.° 4].

5. Que en el presente caso, tras la supuesta afectación del derecho a la motivación de las resoluciones impugnadas, en realidad se pretende reproducir el debate acerca de si la resolución cuya nulidad se solicitaba fue o no consentida y si con su anulación se ha desconocido el contenido de un convenio colectivo. En relación con el primer extremo, el Tribunal estima que si bien la resolución anulada por las resoluciones que aquí se consideran lesivas no fue originalmente cuestionada, ello es válido sólo en lo que se refiere a la comulación de observaciones al peritaje, pero no en relación con la resolución que declara aprobado el informe pericial, que fue impugnado.

   Por otro lado el Tribunal aprecia que la resolución 211, en su considerando 9, estableció de manera motivada por qué no consideraba el acta que precedió al convenio colectivo como un documento válido del que se pudiera desprender la capitalización de intereses. Igualmente el Tribunal observa que la propia sentencia que ordena realizar la liquidación, contrariamente a lo que sostiene el recurrente ya estableció que dicha liquidación se realizara al amparo de lo dispuesto por la Ley 25920, norma que no admite la capitalización de intereses.

   En consecuencia, no estando los hechos y la pretensión relacionados con el contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos alegados, es de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

EXP. 3321-2006-AA
LIMA
WILMER JAVIER ROBLEDO DEL ÁGUILA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto, adjunto, del magistrado Vergara Gotelli

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

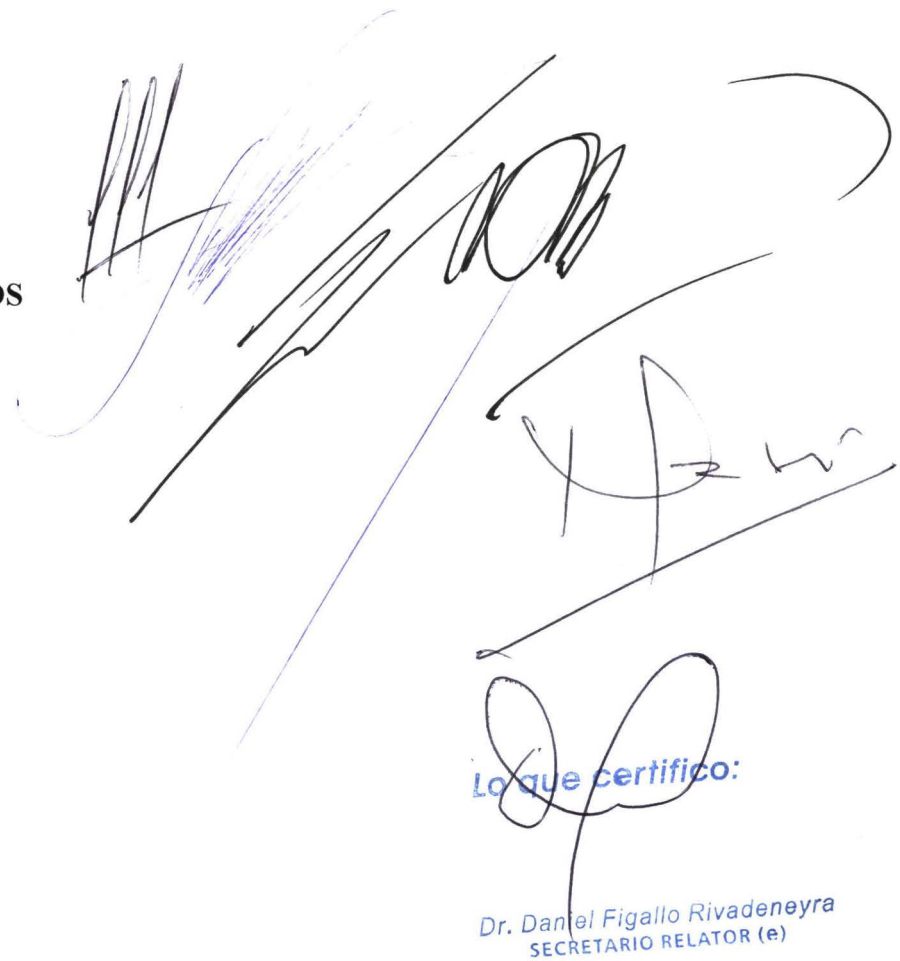

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. N.º 03321-2006-PA/TC
LIMA
WILMER JAVIER ROBLEDO AGUILA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto discrepando de lo sostenido por el magistrado ponente por las siguientes razones:

1. Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal Constitucional el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilmer Javier Robledo Águila contra la sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 24 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda amparo de autos.

2. El recurrente interpone demanda de amparo contra el Segundo Juzgado Laboral de Tacna y contra los vocales miembros de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de dicho lugar a fin de que se deje sin efecto las Resoluciones Nº 211 y 222 expedidas por los órganos judiciales emplazados mediante las cuales se anuló la liquidación de intereses aprobados por las resoluciones 153, 161 y 174 en las que se había considerado la capitalización proscrita por ley, vulnerando de esa forma los derechos a la cosa juzgada, irretroactividad de las normas, preclusión procesal, convalidación, defensa, contradicción, congruencia procesal y el principio dispositivo, así como el mandato constitucional que le reconoce fuerza vinculante a la Convención Colectiva de trabajo.

3. En el presente caso si tuviéramos que entrar a analizar la pretensión concreta, lo que no consideramos sea de competencia del Tribunal Constitucional, tendríamos que remover el proceso laboral subyacente del que deriva la presente contienda de tipo constitucional, encontrando entonces que el proceso de amparo sería una vía en la que se podría revisar lo resuelto por los jueces ordinarios sobre materias de índole legal, amén que el Tribunal Constitucional quedaría convertido en un *supra* poder revisor de todo proceso ordinario. .

4. El Código Procesal Constitucional en su artículo 5 inciso 2 prevé que no procede una demanda de amparo cuando existe una vía procedimental igualmente satisfactoria.

Por estas razones comparto el fallo que declara Improcedente la demanda.

S.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR